

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 312

Panamá, 30 de marzo de 2010

Proceso contencioso  
administrativo  
de indemnización.

El licenciado Mariano de Jesús Castillo J., en representación de Cecilia Sanjur de Castillo y Paola Patricia Patiño Castillo, solicita que se condene a la Estado panameño, por conducto de la Caja de Seguro Social, al pago de B/.500,000.00, en concepto de daños y perjuicios materiales y morales, causados por omisión en la prestación del servicio médico.

Contestación  
de la demanda corregida.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo  
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante ese tribunal de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de indemnización descrita en el margen superior.

**I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los  
contestamos de la siguiente manera:**

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 11 a 30 del expediente administrativo).

Segundo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho; por tanto, se niega.

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. de fojas 1018 a 1029 y de 1133 a 1149).

Quinto: No consta; por tanto, se niega.

Sexto: No consta; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

**II. Disposiciones legales que se dicen infringidas y los conceptos de las supuestas violaciones.**

La parte actora argumenta que se han infringido el ordinal 5 del artículo 20 del reglamento interno de la Caja de Seguro Social; y los artículos 1644, 1644-a y 1645 del Código Civil, por las razones que expone de fojas 19 a 21 del expediente judicial.

**III. Descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la institución demandada.**

Luego del juicio valorativo de las constancias procesales y las normas invocadas por la recurrente, se advierte que los hechos expuestos en la demanda indican que el presente proceso se origina en la comisión del delito de homicidio culposo, en el que incurrió el doctor Franklin Aizpurúa Richelieu Contreras mientras se encontraba en el ejercicio de sus atribuciones como funcionario de la Caja de Seguro Social, en el Hospital doctor Rafael Hernández L., provincia de Chiriquí; hecho ocurrido el 27 de marzo de 2005, y como consecuencia del cual resultó muerta Valeska Orieta Castillo Sanjur (q.e.p.d.).

En virtud de ello, su madre, Cecilia Sanjur de Castillo, demanda que se condene al Estado a pagarle la suma de B/.500,000.00, como resarcimiento de los daños materiales y morales que alega le fueron causados a ella y a la menor Paola Patricia Patiño Castillo, hija de Valeska Orieta Castillo Sanjur (q.e.p.d.).

Visible en las fojas 1018 a 1039 del expediente administrativo, consta que la instrucción sumarial seguida por la Personería Municipal de David como producto del hecho antes mencionado, culminó con la sentencia 7 de 17 de abril de 2007, proferida por el Juzgado Primero Municipal del distrito de David, el cual dictó un veredicto condenatorio en contra de Franklin Aizpurúa Richelieu Contreras, a quien se le responsabilizó por la comisión del delito de homicidio culposo en perjuicio de Valeska Orieta Castillo Sanjur (q.e.p.d.). Al conocer sobre este veredicto en segunda instancia, el Tribunal de Apelaciones y Consultas del Circuito Judicial de Chiriquí, Ramo Penal, mediante la sentencia número 11 de 2 de septiembre de 2008, le impuso al condenado la pena principal de 8 de meses de prisión e igual término de inhabilitación para el ejercicio de la medicina. (Cfr. fojas 1133 a 1149 del expediente administrativo).

De la referida sentencia es posible inferir, que durante el ejercicio de sus funciones como médico en el Hospital doctor Rafael Hernández de la Caja de Seguro Social, en la ciudad de David, provincia de Chiriquí, el doctor Franklin Aizpurúa C., cometió un hecho punible que evidencia un nexo causal entre la acción desarrollada por él y las consecuencias de su actuar. Por ello, nos oponemos a los conceptos vertidos por la parte demandante en cuanto a que el Estado no ha asumido su responsabilidad de reparar o indemnizar el daño causado por el fallecimiento de Valeska Orieta Castillo Sanjur, toda vez que la misma no ha presentado prueba alguna que permita establecer que ha

recurrido previamente en contra de quien ha sido declarado responsable de este hecho, tal como lo establecía el artículo 126 del Código Penal vigente al momento de ocurrir los hechos, que prevé que la responsabilidad estatal en los casos de esta naturaleza es estrictamente de carácter subsidiaria.

En cuanto a la supuesta violación de los artículos 1644, 1644 a y 1645 del Código Civil, relativos la obligación de reparar el daño moral o material causado por culpa o negligencia, estimamos que tampoco le asiste razón a la parte actora cuando argumenta la responsabilidad estatal directa, ya que como antes se ha indicado, el artículo 126 del Código Penal, en mención, establecía que el Estado, las instituciones autónomas y semiautónomas o descentralizadas, así como los municipios responderían subsidiariamente por los daños y perjuicios derivados de los hechos punibles cometidos por los servidores públicos en el desempeño de sus cargos, de allí que, si bien resulta ser cierto que Franklin Aizpurúa C., fue juzgado y condenado penalmente, no lo es menos que en la referida decisión judicial no hubo condena en cuanto a la indemnización por los daños materiales y morales causados por el delito de homicidio culposo cometido en perjuicio de Valeska Orieta Castillo Sanjur (q.e.p.d.), razón por la cual el Tribunal no cuantificó, a través de medios idóneos de prueba, la suma a la cual ascendían los mismos.

Finalmente, nos referimos a la supuesta infracción del numeral 5 del artículo 20 del reglamento interno del personal de la Caja de Seguro Social, relativo al deber de los servidores públicos de la Caja de Seguro Social a ejecutar el

trabajo con la dedicación y diligencia que el cargo requiere, de lo que se infiere que la misma únicamente resulta aplicable a los servidores públicos de esa entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de dicho cuerpo legal, razón por la que sólo es aplicable al doctor. Aizpurua, resultando carentes de sustento los argumentos de la parte actora.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el Estado panameño, por medio de la Caja de Seguro Social, NO ESTÁ OBLIGADO al pago de B/.500,000.00, que la demandante pide le sean reconocidos en los daños y perjuicios que alega le han sido ocasionados por el fallecimiento de su hija Valeska Castillo Sanjur (q.e.p.d.).

**IV. Pruebas:** Con el propósito que sea solicitado por ese Tribunal e incorporado al presente proceso, se aduce como prueba documental la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

**V. Derecho:** No se acepta el invocado por la parte actora.

**VI. Cuantía:** Se niega la indicada en la demanda.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**